

Art. 6o. Bis.—Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días.

Si a pesar de lo previsto en el parrafo anterior no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito mas próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Art. 7o. Bis.—Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en los casos no previstos en la fracción III, inciso a), del artículo 24 de esta ley, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpa-dos, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;

b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de esta ley.

c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio y los relativos a juicios sobre rectificación o anotación de actas.

d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales y locales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

e) De los juicios de amparo directo que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les remitan en ejercicio de la facultad discrecional a que se refieren los artículos 24, 26 y 27 de esta ley.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

V. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 9o. bis de esta ley; y

VIII. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

Art. 8o. Bis.—Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Art. 9o. Bis.—Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos.

Art. 10. Bis.—En los Tribunales Colegiados de Circuito se listarán de un día para otro cuando menos, por los magistrados ponentes, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio mas de una vez.

CAPÍTULO IV *Juzgados de Distrito*

Art. 37.—El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de

secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 38.—Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Art. 39.—Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan.

Art. 40.—En el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de Distrito, diez en materia penal, diez en materia administrativa, tres en materia del trabajo, seis en materia civil y uno en materia agraria; y en el Estado de Jalisco nueve Juzgados de Distrito, cuatro en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

En los estados, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma.

Art. 41.—Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;

c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes

afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Art. 42.—Los jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y la fracción I del artículo 27 de esta ley.

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco conocerán, además de las materias a que se refiere el artículo 42 bis.

Art. 42 Bis.—Los Jueces de Distrito en materia de trabajo en el Distrito Federal, conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Art. 43.—Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

Art. 43 Bis.—Los jueces de distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Art. 44.—Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 45.—Fuera del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo, Sonora, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 de esta ley.

Art. 46.—Los jueces de Distrito a que se refiere la segunda parte del artículo 40 conocerán indistintamente de la materia penal, administrativa y civil, en los términos de los artículos anteriores, con excepción de aquellos a los que esta ley señale competencia especializada.

Art. 47.—Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mereo trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba substituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél durante su ausencia; y entretanto hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 48.—Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado, o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de Distrito respectivo, siempre que aquél tenga título de abogado; y si ninguno lo tuviere, el juez actuará con testigos de asistencia. Lo mismo se observará en los casos en que un secretario desempeñe las funciones del juez de Distrito de que dependa, conforme al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte lo autorice expresamente para nombrar secretario.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro

de los actuarios del mismo juzgado, o, en su defecto, por el secretario.

Art. 49.—Cuando un juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio en el Distrito Federal, conocerá del asunto el otro que ejerza jurisdicción en el mismo ramo, y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito, en el orden que establece el artículo 40, párrafo primero, de esta ley. A falta de éstos, conocerá el juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo Circuito.

Art. 50.—Cuando un juez de Distrito de los a que se refiere la segunda parte del artículo 40 tuviere impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá el juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo Circuito.

Art. 51.—En los lugares en que no resida juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

CAPÍTULO V

Jurado Popular Federal

Art. 52.—El Jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley.

Art. 53.—El jurado se formara de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 54.—Para ser jurado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Art. 55.—No podrán ser jurados:

I. Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;

II. Los ministros de cualquier culto;

III. Los que estuvieren procesados;

IV. Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos no políticos;

V. Los que fueren ciegos, sordos o mudos;

VI. Los que se encuentren sujetos a interdicción.

Art. 56.—Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 52 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este capítulo y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 57.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una

lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 52 de esta ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 53, y la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse.

Art. 58.—Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 52 de esta ley, o que se creyeran comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 53, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos, quienes la ratificarán ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos de la municipalidad o delegación correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá, bajo su responsabilidad, lo que corresponda, y hara, en su caso, las modificaciones respectivas antes del quince de julio.

Art. 59.—Las listas se publicaran el 31 de julio en el "Periódico Oficial" del Estado o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal y de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Art. 60.—Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 52 de esta ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 61.—Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determina la ley. Los que falten sin causa justificada sufriran la sanción que señale el propio Código.

Art. 62.—El Jurado Popular conocerá:

I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

II. De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación, conforme al artículo 111 de la Constitución.

Art. 63.—Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II. Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III. Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV. Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar;

V. Cuando sean mayores de sesenta años;

VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

CAPÍTULO VI

Atribuciones de los Juzgados de Distrito Respecto de los Menores Delicuentes

Art. 64.—Corresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal, la delincuencia de los menores de dieciocho años, constituyendo, dentro de la jurisdicción de cada uno de aquellos;

I. Tribunales para menores, y

II. Consejos de vigilancia.

Art. 65.—Habrá tribunal para menores en cada una de las capitales de los Estados y, además, en los lugares en que, sin ser capital de Estado, resida un juez de Distrito.

Art. 66.—En los lugares donde resida juez de Distrito, el tribunal para menores se integrará:

I. Por el juez de Distrito, que tendrá el carácter de presidente;

II. Por el funcionario o empleado sanitario federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía;

III. Por el funcionario o empleado federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía, en materia de educación.

En el Distrito Federal, en representación de los señalados en las fracciones II y III, integraran el tribunal los funcionarios que respectivamente designen el jefe del Departamento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública.

El secretario de juzgado de Distrito respectivo, tendrá el carácter de secretario del Tribunal para Menores.

Cuando en el mismo lugar resida más de un juez de Distrito, integrará el tribunal para menores el juez primero.

Art. 67.—En las capitales de los Estados en donde no resida juez de Distrito, éste y el secretario serán substituidos por el juez y secretario del juzgado penal de primera instancia, o del mixto correspondiente. Si hubiese varios jueces del ramo penal, integrará el tribunal para menores el que designe el juez de Distrito de la jurisdicción.

Art. 68.—En donde resida un Tribunal para Menores, habrá un consejo de vigilancia que será presidido por

el miembro de mayor categoría de la Beneficencia Pública o, en su defecto, privada, en el lugar, y se integrará con el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficencia, el consejo será presidido por la primera autoridad municipal.

Los demás miembros del consejo de vigilancia deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser de reconocida buena conducta;

II. Tener arraigo en el lugar;

III. Tener manera honesta de vivir, y

IV. Ser padre o madre de familia.

Los miembros del consejo serán designados por el tribunal para menores, en los primeros quince días del mes de enero; durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.

Art. 69.—Los miembros de los tribunales para menores, mencionados en las fracciones II y III del artículo 64 de esta ley, podrán ser de cualquier sexo.

Art. 70.—Los consejos de vigilancia tendrán el carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependerán directamente.

La misma Secretaría cuidará de que los tribunales para menores funcionen regular y eficazmente.

CAPÍTULO VII

División Territorial

Art. 71.—Para los efectos de esta Ley el territorio de la República queda dividido en catorce circuitos en materia de amparo y de apelación. (*Nota del Editor: este artículo debió ser reformado para decir 16 circuitos*).

Art. 72.—Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I. PRIMER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado en materia penal, cuatro Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, tres Tribunales Colegiados en Materia Civil, Tres Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y dos Tribunales Unitarios.

Treinta Juzgados de distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México;

II. SEGUNDO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Toluca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca;

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez;

Juzgado Cuatro de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Nezahualcóyotl;

Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

III. TERCER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado en Materia Penal, un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, un Tribunal Colegiado en Materia Civil y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Guadalajara;

Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;

IV. CUARTO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Monterrey;

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Juzgado Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

Juzgado Cuarto de Distrito en el propio Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros;

V. QUINTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Hermosillo;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Nogales;

Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo;

VI. SEXTO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Puebla;

Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

VII. SEPTIMO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Veracruz;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tuxpan;

Juzgado Cuarto de Distrito en el propio Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos;

VIII. OCTAVO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Torreón;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Piedras Negras;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;

Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Ciudad Juárez;

IX. NOVENO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;

X. DECIMO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Villahermosa;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche con residencia en la ciudad de Campeche;

XI. DECIMO PRIMER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Morelia;

Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia;

Juzgados Primero, y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

XII. DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Mazatlan;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacan;

Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado con residencia en la ciudad de Mazatlan;

Juzgado Tercero de Distrito en el propio Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis;

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz;

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic;

XIII. DECIMO TERCER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Oaxaca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado con residencia en Salina Cruz;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tapachula;

XIV. DECIMO CUARTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Mérida, Yucatán;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

XV. DECIMO QUINTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residirán en la ciudad de Mexicali, Baja California;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali;

Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tijuana.

XVI. DECIMO SEXTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residan en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Guanajuato con residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado Segundo de Distrito con residencia en León, Guanajuato.

Art. 73.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I. Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal;

II. Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ejercerán jurisdicción respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados.

III. El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las Islas Marías;

IV. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción en los Municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepeda, Arteaga, Parras, Monclova, Villa Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Candela y Castaños;

IV Bis. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Sabinas, Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez, Progreso, Piedras Negras, Villa Acuña, Zaragoza, Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del propio Estado;

V. El Juzgado de Distrito en el Estado de Durango ejercerá jurisdicción en el territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del propio Estado.

VI. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Laguna ejercerán jurisdicción en los Municipios de Torreón, Matamoros, Viesca, San Pedro y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila; y en los de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango;

VII. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyamé, Ojinaga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel Satevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cusiuhiriáchic, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La Cruz, Guadalupe, Julimes, Meoqui, Rosales Saucillo, San Francisco de Conchos, Parral, Balleza, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio del Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez, Allende, Coronado, Villa López Arteaga y Guadalupe y Calvo, del mismo Estado;

VIII. El Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los municipios de Chínipas, Guazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Félix U. Gómez, Casas Grandes, Ascensión, Galeana, Janos, San Buenaventura, Nueva Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachinive, Matachic, Namiquipa, Temósachic, Madera, Dolores, Ocampo, Uruáchic y Moris, del propio Estado;

IX. El Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Tampico, Cecilia, Altamira, Aldama, Villagómez, Villa Juárez, Xicotécatl, Nuevo y Antiguo Morelos, Gómez Farías, Victoria, Hidalgo, Villagrán, Villamainero, Güemez, Padilla, Abasolo, Casas, Soto la Marina, Llera, C. Tula, Ocampo, Bustamante, Miquihuana, Palmilla y Jaumave, del Estado de Tamaulipas;

X. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, la ejercerán en los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado de Tamaulipas;

XI. El Juzgado Cuarto de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Matamoros, Valle Hermoso, Rio Bravo, Méndez, San Fernando, Cruillas, Burgos, San Nicolás, San Carlos y Jiménez, del mismo Estado de Tamaulipas;

XII. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerán jurisdicción en todo el Territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecavapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Llamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zonteco-

matlán, Texcatepec, Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tantoyuca, Chicon-tepec, Tuxpan, Papantla, Acayucan y Minatitlán, del mismo Estado;

XIII. El Juzgado Tercero de Distrito en Veracruz ejercerá jurisdicción en los Municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Llamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcatepec, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Ozuluama, Tecolutla, Zozocolco, Tantoyuca, Chicon-tepec, Tuxpan y Papantla, del Estado de Veracruz;

El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerá jurisdicción en los Municipios de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecavapan, Olutla, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepec;

XV. La Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Oaxaca comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios de El Barrio, San Miguel Chimalpa, Santa María Chimalpa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixhuatán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixcon-tepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tepanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chichuitlán, Santiago Guevea, Santa María Cienetagua, San Pedro Huamalula, San Pedro Huilotepec, Santa María del Mar, Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguri, Santiago Loayaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo, Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usila, San Felipe y San Juan Bautista (Valle Nacional), del propio Estado;

XVI. La Jurisdicción del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, comprenderá los Municipios exceptuados de la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de igual categoría en el propio Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XV de este artículo.

XVII. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gu-

tiérrez, ejercerá jurisdicción en los Distritos Judiciales Locales de Cintalapa, Tuxtla, Chiapas, Las Casas, La Libertad, Villaflores, Comitán, Hexcalapa, Pichucalco, Simojovel, Alvaro Obregón, Yajalón, Palenque y Catazajá, del Estado de Chiapas;

XVIII. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Distritos Judiciales Locales de Soconusco, Mariscal, Huixtla, Mapastepec y Tonalá, del Estado de Chiapas;

XIX. El Juzgado Primero del Distrito del Estado de Sonora y el Juzgado de Distrito en Materia Agraria con residencia en Hermosillo, así como el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción en el territorio que sigue:

1. Distrito de Alamos, que comprende las siguientes municipalidades: Alamos, con las comisarias de Tapizuelas, Basiroa, Jécora, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántara, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chimal, Palos Chinos, Güirocoba y el Tábello; cabecera: Alamos.

2. Distrito de Cajeme, que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, con las comisarias de Cócorit, Esperanza, Providencia, Pótom, Vicam, Pueblo Yaquí y Comuripa, Bâcum y Rosario, con las comisarias de Cedros, Nuris, La Dura y Novas; cabecera: Ciudad Obregón.

3. Distrito de Guaymas, que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, con las comisarias de la Misa y Ortiz, Empalme, Maytoarena y Torin; cabecera: Guaymas.

4. Distrito de Hermosillo, que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con la comisaría de San José de Gracia, La Colorada, con las comisarias de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Suaquí Grande; Mazatlán, San Miguel de Horcasitas, con las comisarias de Los Angeles, Carbón y Pesqueira; y Soyapa, con las comisarias de Tónichí, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado, Rebeica; cabecera: Hermosillo.

5. Distrito de Huatabampo, que comprende la municipalidad de Huatabampo, con las comisarias de Citavaro, la Galera, Júpare, Etchojoa, Tavaros, Moroncarit y Agiabampo; cabecera: Huatabampo.

6. Distrito de Navojoa, que comprende las siguientes municipalidades: Navojoa con las comisarias de Pueblo Viejo, Tesia, Camoa, San Ignacio, Chucarit, Bacabache, Fundición y Masiaca; Etchojoa; con las comisarias de Bascocobe, Bacobampo, San Pedro y la Villa; y Quiriego, con la comisaría de Batacosa; cabecera: Navojoa.

7. Distrito de Moctezuma, que comprende las siguientes municipalidades: Moctezuma, con la comisaría de Térpa; Nacoziari de García; con la comisaría de Pílares de Nacoziari; Bacadéhuachi, Cumpas, con las comisa-

rias de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huasabas, Nácori Chico, Obuto y Tepache; cabecera: Cumpas.

8. Distrito de Sahuaripa, que comprende las siguientes municipalidades: Sahuaripa, con las comisarías de Guisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las comisarías de Mina México y Santa Teresa; Milpilas y Encinal; Mulatos, con las comisarías de El Trigo de Gorodepe y La Iglesia; y Tecora, con las comisarías de Guadalupe, Santa Anna, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba; cabecera: Sahuaripa.

9. Distrito de Ures, que comprende las siguientes municipalidades: Ures, con las comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Alamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la comisaría de la Estancia; Banamichi; Batuc; Baviácora, con las comisarías de Suaqui, La Capilla y San José de Baviácora; Huépac, con la comisaría de Ranchito de Huépac; Onovas; Opodepe, con las comisarías de Cuevas y Suaqui de Batuc; Tepupa y Villa Pesqueira, con la comisaría de Nacori Grande; cabecera: Ures.

XX. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerá jurisdicción en el territorio que sigue:

1. Distrito de Agua Prieta, que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las comisarías de Colonia Morelos y el Pozo; Frontera, con las comisarías de Coquiáachi y Esqueda; El Tigre y Casa de Teras, pertenecientes a la municipalidad de Nacozari de García; Bavispe, con la comisaría de San Miguel de Bavispe; y Bacerac, con la comisaría de Huachinera; cabecera: Agua Prieta.

2. Distrito de Altar, que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la comisaría de El Plomo; Caborca, con las comisarías de Sonoíta y Puerto Peñasco; Atil; Oquitoa; Pitiquito, con las comisarías de la Ciénega y Félix Gómez; Saric, con la comisaría de Sásaabe; Trincheras, con la comisaría de Puerto de Camou; Totubama, con las comisarías de la Reforma y la Sangre; cabecera: Altar.

3. Distrito de Cananea, que comprende las siguientes municipalidades; Cananea, Arizpe, con las comisarías de Chinapa, Bacanuchi, Las Chispas y Sinoqui; Bacoachi y Naco; cabecera: Cananea.

4. Distrito de Magdalena, que comprende las municipalidades de Magdalena con las comisarías de San Ignacio, San Lorenzo y Querobabi; Cucurpe; Imuris, con la comisaría de Terrenate; y Santa Ana, con las comisarías de Estación Llano, Coyotillo, Benjamin Hill y Santa Ana; cabecera: Magdalena.

5. Distrito de Nogales, que comprende las siguientes municipalidades: Nogales y Santa Cruz; cabecera: Nogales.

6. Distrito de San Luis Río Colorado, que comprende de la municipalidad de San Luis, con cabecera en el mismo lugar.

XXI. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo nombre de ese Estado.

XXII. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, residentes en Tijuana, ejercerán jurisdicción en todo el Estado, excepto en el Municipio de Mexicali.

XXIII. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo nombre.

XXIV. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán, ejercerá jurisdicción en el Territorio que comprenden los Municipios de Mazatlán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa.

XXV. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito y Badiraguato.

CAPITULO VIII *Impedimentos*

Art. 74.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado: en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresan la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Tratándose de juicios de amparo, se observara lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.

Art. 75.—Para los efectos del artículo anterior se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Art. 78.—Son aplicables a los jurados las causas de impedimento a que se refiere el artículo 72 de esta ley.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 77.—Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o ante el gobernador del Estado en cuya capital deban ejercer sus funciones, o, en su defecto, ante la primera autoridad municipal de la residencia del Tribunal; los jueces de Distrito, ante el Presidente de la Suprema Corte o ante el magistrado de Circuito respectivo, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste; ante el gobernador del Estado cuando la residencia sea en la capital de la entidad y fuera de la del tribunal de Circuito a que pertenezca, y cuando no esté en alguno de los casos ante-

rioros, ante la primera autoridad municipal de la residencia del juzgado de Distrito.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia otorgarán la protesta ante el presidente de la misma.

Los secretarios y empleados del tribunal de Circuito y de los juzgados de Distrito protestarán ante el magistrado o juez que los haya nombrado.

De toda acta de protesta se harán los ejemplares que determinen los reglamentos fiscales y uno más, para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 78.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: El funcionario que tome la protesta, interrogará como sigue: *¿Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?* El interesado responderá: *Sí protesto.* La autoridad que tome la protesta añadirá: *Si no lo hicieris así la nación os lo demande.*

Art. 79.—Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del tribunal o juzgado a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la licencia respectiva, otorgada con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia, para practicar diligencias, podrá hacerlo, en casos urgentes, siempre que la ausencia no deba exceder de tres días, dando aviso al Presidente de la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y del regreso.

Cuando la ausencia deba durar mas tiempo, dichos funcionarios deberán solicitar autorización del mismo Presidente de la Suprema Corte, quien resolvera sobre ella, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración, en cuanto a los viaticos, o dara cuenta al Pleno, si lo estima necesario.

Art. 80.—Los nombramientos de secretarios, actuarios y empleados que hagan los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podran recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuges del que los haga, ni en sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad.

Los nombramientos que se expidieren en contravención a esta disposición no surtirán efecto alguno.

Art. 81.—Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, en el lugar de su residencia, las practicará el ministro, secretario o actuario que al efecto comisione el Pleno o la Sala que conozca del asunto que las motive. Fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte, la diligencia se practicará por el magistrado o juez que designe el propio Cuerpo.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, en el lugar de la residencia, podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisione al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de Circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado del Circuito, el juez de Distrito o del fuero común de lugar, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de Distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de Distrito, por el de fuero común comisionado al efecto o por el secretario o actuario del juzgado de Distrito.

En los asuntos del orden penal los jueces de Distrito podrán autorizar, tanto en el caso a que se refiere el artículo 49 de esta ley como en el de que dichos jueces ordenen la práctica de diligencias a los jueces del orden común, para resolver sobre la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por faltas de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 82.—Al practicar visitas reglamentarias los ministros inspectores a que se refiere el artículo 12, fracción VII de esta ley, a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán hacer constar, en el acta relativa, el número y especificación de los expedientes revisados; si se encuentran en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y acuerdo fueron dictados y cumplidos oportunamente, y si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la ley, poniendo la constancia respectiva en cada expediente revisado.

En la misma forma procederán los magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los juzgados de Distrito de su jurisdicción.

Si los ministros inspectores encuentran irregularidades en el despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito, darán cuenta al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para lo que proceda con arreglo a la ley.

Art. 83.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Art. 84.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito; los jueces de Distrito y los respectivos Secretarios y Actuarios en funciones están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios o de particulares.

II. Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o de agente de negocios.

Se exceptúan de lo anterior los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como las actividades docentes, que deberán ser gratuitas, salvo las relacionadas con el Instituto de Especialización Judicial.

Art. 85.—Para que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios puedan desempeñar los cargos y empleos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán solicitar licencia con arreglo a la ley, sin goce de sueldo, para separarse de sus respectivos puestos.

Art. 86.—Los ministros de la Suprema Corte y los funcionarios y empleados a que se refieren los artículos 6o. y 18 de esta ley, disfrutarán de dos períodos de vacaciones cada año, en las épocas en que el mismo tribunal suspenda sus labores, con arreglo al artículo 8o., párrafo primero, de esta ley.

Los ministros, secretarios y empleados designados conforme a los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 8o. de esta ley, podrán disfrutar de vacaciones dentro de los dos primeros meses del período inmediato de sesiones, procurándose que no se interrumpan las audiencias de las Salas ni las labores que tengan a su cargo los expresados secretarios y empleados.

Art. 87.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones, de quince días cada uno, en las épocas que determine la Suprema Corte.

Art. 88.—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a las personas que deban substituir a los magistrados y jueces mencionados; y mientras esto se efectúa, o si la Suprema Corte no hace los nombramientos los secretarios de los tribunales de Circuito y los de los juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas, para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes, dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la ley; pero sin resolver en definitiva, fuera de los casos a que se refiere el párrafo siguiente, a no ser que la Suprema Corte los autorice expresamente para fallar.

Los secretarios encargados de los juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de Distrito de que dependen disfruten de vacaciones, a no ser que deban diferirse o suspenderse dichas audiencias con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por el actuario respectivo o por testigos de asistencia, en los términos de los artículos 34 y 36 de esta ley.

Art. 89.—Los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de Circuito y los de los juzgados de Distrito, gozarán durante el año de dos períodos de vacaciones, que no excederán de quince días cada uno,

procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias con goce de sueldo, a los secretarios, actuarios y empleados de su dependencia, por causas justificadas y sin que excedan de diez días. Sin goce de sueldo, podrán conceder licencia a los mismos funcionarios y empleados hasta por el término de seis meses.

Art. 90.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el propio Título Cuarto de la Constitución.

Art. 91.—No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los mencionados en el último párrafo del artículo 60. de esta ley, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; en los de reincidencia por faltas de menor entidad, sin atender las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en el caso en que deben ser consignados al Ministerio Público por delitos.

Art. 92.—Las vacantes que ocurran en los cargos de magistrados de circuito serán cubiertas por escalafón, en los términos del artículo siguiente, debiendo preferirse a los jueces de Distrito que hayan sido reelectos para efectos del artículo 97 Constitucional, tomando en cuenta su capacidad, aptitud, la importancia de los servicios de interés general que hayan observado en el ejercicio de los mismos, y en igualdad de todas esas circunstancias, el tiempo que hayan servido a la administración de justicia federal. Cuando excepcionalmente la selección se establezca a favor de candidatos que no reúnan estos requisitos, deberán expresarse las razones de tal determinación, señalando los méritos, prestigio, antecedentes de honradez, dedicación al trabajo y vocación de servicio que la hayan motivado.

Las vacantes de jueces de distrito serán cubiertas mediante examen de oposición en cada vacante que se presente, en la cual se evalúen sus conocimientos y experiencias en la administración de justicia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando lo estime pertinente y cada una de las Salas numerarias, a propósito de cada vacante, propondrán un candidato.

El nombramiento se otorgará a quien haya obtenido mejor calificación en la evaluación, tomando en cuenta el resultado de la revisión de su expediente personal, su capacidad y aptitud, la importancia de los servicios de inte-

rés general que haya prestado en el desempeño en sus cargos, la conducta que haya observado en el ejercicio de los mismos y, en igualdad de todas esas circunstancias, el tiempo que hayan servido al Poder Judicial de la Federación.

Para la determinación específica de los procedimientos de selección, integración del jurado para los exámenes de oposición, elaboración de cuestionarios y demás aspectos relacionados con dicha selección, la Suprema Corte de Justicia expedirá el reglamento respectivo, el cual no podrá contravenir las bases anteriores.

Las vacantes que ocurran en los cargos de los demás servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los mencionados en el último párrafo del artículo 60. de esta ley, serán cubiertos por escalafón, en los términos de los dos artículos siguientes teniéndose en cuenta: la capacidad y aptitud de los funcionarios y empleados respectivos y la importancia de los servicios de interés general que hayan prestado en el desempeño de su cargo; la conducta que hayan observado en el ejercicio de los mismos y, en igualdad de todas las circunstancias anteriores, el tiempo que hayan servido a la Nación. En casos excepcionales las vacantes podrán cubrirse por personas que, aun sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, lo hubiesen hecho anteriormente con eficiencia y probidad notoria, o por personas que sean acreedores a ellos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Art. 93.—El escalafón a que se refiere el artículo anterior, respecto de funcionarios o empleados titulares, se seguirá en el orden siguiente:

- I. Actuario de segunda de juzgado de Distrito.
Actuario de primera de juzgado de Distrito.
Actuario de tribunal de Circuito.
Actuario de la Suprema Corte de Justicia.
Secretario de segunda de juzgado de Distrito.
Secretario de primera de juzgado de Distrito.
Secretario de tribunal de Circuito.
- II. Actuarios de la Suprema Corte de Justicia.
Abogados Auxiliares de la misma.
Secretarios de Acuerdos de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
Juez de Distrito, y
Magistrados de Circuito.

Los funcionarios mencionados en el artículo 60. de esta Ley, con excepción de los Actuarios, no tendrán derecho a ascensos por escalafón; pero sí podrá nombrarlos la Suprema Corte de Justicia para el desempeño de cargos de mayor categoría, en los términos de la parte final del artículo anterior.

Art. 94.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

Art. 95.—La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las sa-

las de la misma y los tribunales colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo.

Art. 96.—En los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sábados y domingos séran inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones

judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Art. 97.—Se crea el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el Reglamento que expida el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.